Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 Fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0048/2016/0236/2017

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0048-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **18 (dieciocho)** días del mes de octubre del año **2017 (dos mil diecisiete)**.- -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0050/2016** levantada con fecha **23 (veintitrés)** de agosto del año **2016 (dos mil dieciséis)**, practicada a la persona moral denominada [redacted] lugar a inspeccionar **en** [redacted] **en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima,** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:- - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 22 (veintidós) del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera **No. PFPA/13.2/2C.27.1/066/2016**, misma que se dirigió a nombre de la persona moral denominada [redacted] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar a inspeccionar, ubicado en [redacted] **en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima,** la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 23 (veintitrés) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [redacted] **Estado de Colima,** con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a la persona moral que en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0050/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.** Lo anterior, por el incumplimiento de las condiciones 1, 2, 3, 4,

5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima.---

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 12 (doce) del mes de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0599/2016**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación el día 16 (dieciséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio; por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [redacted] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0050/2016**.--

- - - **CUARTO.-** Con fecha 27 (veintisiete) del mes de abril del año en curso, se emitió el Acuerdo de Comparecencia **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0232/2017**, a través del cual se le tuvo compareciendo en tiempo y forma a la presente causa, a la apoderada legal de la persona moral denominada [redacted] así como aportando evidencia documental en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, acuerdo que se le notificó el día 23 (veintitrés) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), en el domicilio señalado en el estado de Colima, para tales efectos.---------------

- - - **QUINTO.-** A través del Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.1/0482/2017 de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año del año 2017 (dos mil diecisiete), se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que por escrito formulara sus alegatos. Dicho acuerdo se le notificó el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año que transcurre en el domicilio señalado para el efecto, derecho que no hizo valer.---

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficio de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II, IV y IX, 28, 30, 32, 35, 50, 58, del 61 al 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 36, 37, 37 Ter, 109 Bis, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 10, 11 fracción II inciso a), 13, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 21, 30 y 31 del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del año dos mil cuatro; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3°, 19, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo de dicho artículo, en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); de igual forma lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-SEMARNAT-1993 que establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de abril del año dos mil tres y/o NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres y/o NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce y/o NMX-AA-009-1993-SCFI publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.- -

- - - **II**.- De los hechos asentados dentro del acta de inspección **No. 0050/2016**, se desprende que la persona moral denominada [redacted] incumplió las condiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima, las que a la letra dicen: - - - - - -

1. El representante legal de: [redacted] deberá remitir a esta Delegación, en el mes de abril de cada año, su Cédula de Operación Anual, a partir del año 2002.(se anexa formato)

   - - - No exhibió documentación con la que acreditara que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT9, la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo 2014, la cual resulta exigible a la fecha de la visita de inspección, considerando el periodo sujeto a revisión.- -

2. La operación y funcionamiento de [redacted] deberá ajustarse al Plan de Atención a Contingencias que presentó a esta Delegación en la Solicitud de Licencia Número LAU/06009-005-2000, antes mencionada, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así, también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

   - - - Al respecto de dicha condición, los inspectores actuantes señalaron que quien atendió la diligencia, señaló desconocer la existencia de un plan de contingencia, por tanto no se presentó al momento de la visita de inspección.- -

3. Las emisiones contaminantes a la atmósfera de: [redacted] **DE C.V,** deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

- - - Si bien al momento de la visita de inspección los inspectores federales actuantes no observaron la generación de emisiones, advirtieron un ducto para la emisión de gases correspondientes a una de las calderas del proceso del que ignoraron sus características específicas, así también se percataron de que a dicho ducto o chimenea no se le observaron plataformas de muestreo.- -

4. La operación de la Caldera deberá ajustarse a la NOM-085-ECOL-1994, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión.

- - - Al respecto, la inspeccionada no exhibió documento que indicara que las emisiones provocadas por la caldera estuvieran dentro de los niveles máximos permisibles conforme la legislación correspondiente, aunado al hecho de que fueron dos las calderas que se observaron instaladas al momento de la visita de inspección.- -

5. El establecimiento: [redacted] deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

- - - Al respecto, el inspeccionado mencionó que con anterioridad el personal de la empresa participaba en simulacros y capacitaciones con la empresa Danisco, sin embargo que a la fecha dicho personal ya había sido dado de baja de la empresa y desconocía si existía algún documento con el que se comprobara la participación a dichos planes y simulacros. - - - - - -

7. El manejo dentro del establecimiento y el manejo externo de los aceites lubricantes gastados, estopas y material impregnado con grasas y aceites, manifestados ante esta Delegación en el inciso 4.1 de la Solicitud de Licencia Ambiental Única No. LAU/06009-005-2000, mencionada al inicio, deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la LEGEPA, a los Artículos aplicables del 5 al 42 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

- - - Al respecto, los inspectores federales observaron la generación de residuos tales como sólidos impregnados de aceites y grasas y de aceites usados, de los que se desconoce su disposición final.- -

8. La empresa [redacted] deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 14 al 20 del Reglamento en la materia.

- - - Al respecto, se observó un área de almacenamiento en la que se tiene tres tambos sin identificación del cual uno contiene trapos impregnados de aceites y grasas, uno está vacío y el otro contiene aceites usados; el área cuenta con ventilación e iluminación natural, los recipientes están dentro de una pileta de contención, construida de concreto con piso de cemento, el área está techada con lámina galvanizada, no se cuenta con ningún sistema de extinción de incendios cerca, no cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan y así mismo dicha área se ubica separada del resto de las otras áreas de la empresa. -

10. La empresa [redacted] deberá adquirir de la SEMARNAT los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 23 del Reglamento en la materia, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el Artículo 26 de dicho Reglamento.

cional).

- - - Al respecto, el visitado no exhibió ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que haya generado en el establecimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - -

11. La empresa [redacted] deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 152 bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

- - - Al respecto, junto al área de almacenamiento de residuos peligrosos, se puede observar una leve impregnación superficial de suelo natural contaminado de aceites y grasas.- - - - - -

- - - **III.-** Por lo expuesto, se deduce que [redacted] contravino lo dispuesto por los **artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**- -

- - - **IV.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral denominada [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- - - -

- - -**V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran glosados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0050/2016**, de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes constataron el incumplimiento a las condiciones **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el**

Estado de Colima, irregularidades que se encuentran plenamente detalladas en el Considerando II de la presente y por lo tanto se tienen por reproducidas en observancia al principio de economía procesal, y en consecuencia se advirtió transgredida la legislación ambiental en materia que nos ocupa.- -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de lo que indica ser una transacción pendiente de realizar, a nombre de [redacted] a favor del beneficiario Jorge Ahumada Ventura, por concepto de pago de factura, de fecha siete de febrero del año en curso, la que adminiculada con la copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 27897, a nombre de la empresa de referencia, por medio del cual dispuso 130 litros de aceite gastado, 5 kilogramos de tierra impregnada y 50 kilogramos de estopa impregnada, con fecha de destino final del trece de febrero del año en curso, a nombre del transportista y destinatario Jorge Ahumada Ventura, con números de autorización 06-02-PS-I-01-2011 y 06-02-PS-II-01-2009 respectivamente, este último exhibido mediante el escrito de fecha veintitrés de marzo del presente año, con los que se pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la licencia ambiental única que nos ocupa, respecto de la gestión integral de los residuos; documental que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que dicha empresa posterior a que se le realizó visita de inspección por parte del personal adscrito a esta Delegación Federal, dispuso los residuos peligrosos que se advirtieron generados en el establecimiento durante dicho acto, resultando eficaz para demostrar que posterior al acto originario de molestia procedió a corregir el incumplimiento a la condición 10 de su Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima, puesto que la disposición de residuos peligrosos se realizó hasta el día trece de febrero de dos mil diecisiete, y además acredita la adopción de la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en el párrafo último del punto 4 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento, sin embargo no desvirtúa las irregularidades consistentes en el incumplimiento a las condiciones 7, 10 y 11, lo que fue corroborado en la visita técnica que se realizó el día trece de octubre del presente año, por personal comisionado y adscrito a esta Delegación Federal.- - - - -

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito dirigido a quien corresponda, que no se encuentra firmado, únicamente se aprecia el nombre del Ingeniero Manuel Lino Reyes, el que se indica realizado en respuesta a la condición 11 y al acta de inspección 0050/2016, que le fue practicada a la empresa líneas arriba indicada, en el cual se insertan imágenes en blanco y negro de lo que se indica como limpieza de los sitios con impregnación superficial de aceite y/o grasas, así como las cantidades del material recolectado y cuatro impresiones más sobre la identificación de los residuos peligrosos; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que por sí sola no obtiene valor probatorio alguno, debido a que las imágenes impresas en dicho escrito no cuentan con la certificación correspondiente al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 del Código antes citado, sin embargo considerando la visita técnica que practicó personal adscrito a esta Unidad Administrativa, previamente comisionado mediante el oficio No. PFPA/13.2/8C.17.4/1816/2017 del doce de octubre del presente año, en la que se circunstanció en acta respectiva, que se observaron los alrededores del área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, limpio de tierra impregnada de aceite y/ grasas, puesto que no se observaron manchas en la superficie del suelo, además de que mostró en original el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados dentro de la empresa que nos ocupa, folio 27897, de fecha trece de febrero del año que transcurre, del cual se desprende la disposición de 130 litros de aceite gastado, 5 kilos de tierra impregnada y 50 kilos de estopa impregnada, mismos que se entregaron a la empresa transportista Jorge Ahumada Ventura/Ecolim con autorización SEMARNAT 06-02-PS-I-01-2011 y a la empresa de destino Ecolim, con autorización SEMARNAT número 06-02-PS-II-01-2009, el cual fue valorado en el inciso B) del presente, y por lo tanto relacionados con el presente documento obtiene valor probatorio pleno para acreditar que la persona moral denominada [redacted] corrigió la irregularidad que se observó al momento de la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0050/2016, consistente en el incumplimiento a la condición 11 de la Licencia Ambiental Única **LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** sin que ello desvirtúe dicha irregularidad. Asimismo, resulta eficaz para acreditar el cumplimiento a la medida de urgente aplicación que se ordenó en el párrafo último del punto 4 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento. Sin embargo por lo que respecta a las obligaciones que se derivan de las condiciones 7 y 8, no demostró haber corregido las irregularidades, ya que no adoptó la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en el punto 4 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento, puesto que se advirtió del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que no se observó equipo de extinción por fuego como lo son extintores y que de los recipientes para almacenar residuos peligrosos dentro del almacén, se corroboró que cuatro tambos metálicos de capacidad de 200 litros, tres de ellos tapados y uno destapado que contenía aproximadamente 50 litros de líquido que el visitado señaló que era aceite usado, así como tres cubetas plásticas sin tapa que contenían todas 40 litros de aceite usado, y una caja que contenía nueve frascos vacíos de vidrio, no contenían ninguna etiqueta en la que se indicara el nombre y característica de peligrosidad del

residuo, motivo por el que persiste el incumplimiento a dichas condiciones de la Licencia Ambiental Única que nos ocupa. --

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Plan de Atención de Contingencia de la Empresa [redacted] en el cual se realiza una descripción de los posibles riesgos de una contingencia, las acciones a tomar en caso de que ocurra un accidente al personal de la empresa, antes o durante la misma, el personal que integra las brigadas, los equipos a emplearse para la atención de ésta; documental que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio de indicio ya que se acredita que cuenta con dicho Plan de Atención de Contingencia, más no se demuestra que la operación y funcionamiento de la citada empresa se haya ajustado a dicho a éste, en específico en el periodo que fue sujeto a revisión y hasta antes de la suspensión de las actividades de la empresa, el cual no pudo ser valorado al momento de la visita de inspección dado que la persona que atendió la diligencia no lo presentó, manifestando que desconocía su existencia.--

- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio número SGPARN/UGA.-2802/2015, de fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, M.C. Angélica Patricia Ruíz Montero, por medio del que le tiene por recibido a la persona moral de referencia por conducto de su representante legal, el aviso de suspensión de actividades de industrialización de limón; documental con la que se pretende acreditar que la empresa no se encuentra en operaciones, la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que dicha empresa informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, la suspensión de las actividades de industrialización del limón y su reinicio el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, ello en cumplimiento de las fracciones VII y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, misma que resulta eficaz para demostrar que la empresa no se encuentra en operaciones, puesto que dicha circunstancia también se corroboró al momento de la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0050/2016 y durante la visita técnica realizada el trece de octubre de dos mil diecisiete, en la que se circunstanció ello.--

- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, de la empresa [redacted] misma que se encuentra signada por la apoderada legal, más no cuenta con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o con la constancia de recepción ante el sistema Web de dicha Secretaría; documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica

de manera supletoria de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual no obtiene valor probatorio pleno para demostrar que dicha persona moral presentó la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el periodo establecido para el efecto en el *Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de diciembre de dos mil quince, el que se amplió hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis, ello puesto que no cuenta con sello de recepción ni con constancia generada mediante el sistema electrónico del portal oficial de dicha Secretaría, siendo que dicha Cédula resultaba exigible al periodo a que se sujetó la visita de inspección. Además se corrobora lo anterior con el oficio SGPARN/UGA.-1192/2017, de fecha veintiuno de marzo del presente año, signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, por medio del que informa a esta Autoridad de aquellas empresas que han incumplido en la presentación de la Cédula de Operación Anual, mismo que obra en original en autos del expediente en comento, del que se desprende listada la empresa en comento, de la siguiente forma:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

El 09 de febrero de 2017, en la "Reunión Sectorial **SEMARNAT-PROFEPA**", celebrada en la Sala de Juntas de la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Colima, en la acción del acuerdo A5-0902017, **SEMARNAT** manifestó que algunas empresas han incumplido en la presentación de la Cédula de Operación Anual (**COA**) durante varios años, por lo que, se adjunta al presente, la relación de empresas que a la fecha han incumplido en la presentación de la **COA**.

Por lo antes mencionado, y con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en atención al acuerdo de fortalecimiento de control interno **SEMARNAT-PROFEPA**, le solicito de la manera más atenta se sirva girar las instrucciones necesarias para que el personal de la Dependencia a su digno cargo, realicen la inspección y supervisión correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en la materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DELEGADO FEDERAL

LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ

DELEGACIÓN FEDERAL

PROFEPA
27 MAR. 2017
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

CEDULA DE OPERACION ANUAL						
No.	RFC	NRA	Solicitante	Presentación	Número de Bitácora	Obligación P COA
1	[redacted]	AEL640600911	[redacted]	COA 2013	[redacted]	FFJF
				COA 2014		
				COA 2015	06/COW0119/09/16	

- - - Por lo que no resulta eficaz para desvirtuar el incumplimiento de la Condición 1 de su Licencia Ambiental Única [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** que se constató durante la diligencia de inspección.- -

- - - **G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se derive de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa y que favorezca a los

intereses de [redacted] probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones de la interesada, que se desprenden del escrito de comparecencia que presentó a esta Delegación Federal el siete de febrero del presente año, se determina por esta autoridad que no se desvirtúan las irregularidades observada en el presente asunto, toda vez que la citada persona moral no acreditó al momento de la visita de inspección a la que recayó el acta de inspección No. 0050/2016, el cumplimiento de las condiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima, únicamente se advierte la corrección en el incumplimiento de las condiciones 10 y 11 de la citada LAU.- -

- - - **H) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, que fue practicada por personal adscrito a esta Delegación Federal, con motivo dela visita técnica a la que se les comisionó a los inspectores Viridiana Estefanía De Dios Dávalos y César Valencia García, mediante el oficio PFPA/13.2/8C.17.4/1816/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de constatar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** ello derivado de la manifestación que la interesada realizó en su escrito de comparecencia que fue recibido por esta Delegación Federal el siete de febrero de dos mil diecisiete, referente a que limpió el área de almacén de residuos peligrosos, así como considerando las imágenes que se insertaron al escrito que fue valorado en el inciso C) del presente considerando, referentes al etiquetado de los recipientes donde deposita los residuos peligrosos; documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, la cual adquiere valor probatorio pleno para probar que la persona moral que en el presente nos ocupa, no llevó a cabo la corrección de las irregularidades que se hicieron consistir en el incumplimiento de las condiciones 7 y 8, y en cuanto a las condiciones 11 y 10, es eficaz para corroborar en relación con los medios de convicción antes citados, que fueron adoptadas las medidas con las que se corrigió el incumplimiento de dichas condiciones.- -

- - - Derivado de la valoración anterior, se concluye que la empresa que nos ocupa **no desvirtúo las irregularidades consistentes en el incumplimiento a las condiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** sino únicamente demostró la corrección de las condiciones 10 y 11 de la citada Licencia, no obstante resulta propicio asentar que en cuanto a la Condición 2 que al texto indica:- -

2. La operación y funcionamiento de: [redacted] deberá ajustarse al Plan de Atención a Contingencias que presentó a esta Delegación en la Solicitud de Licencia Número LAU/06009-005-2000, antes mencionada, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así, también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

- - - A esta Autoridad no le resultó posible constatar durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de agosto del año, si la operación y funcionamiento de la empresa de referencia se encontraba ajustándose al Plan de Atención a Contingencias a que hace referencia la condición citada, puesto que no se observó en operaciones referentes a la industrialización del limón, lo cual se corroboró en la visita técnica que se practicó en las instalaciones de dicha empresa la cual se practicó el día trece de octubre del año en curso, y se robustece con el oficio SGPARN/UGA.-2802/2015, de fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, emitido por la SEMARNAT, en el consta la suspensión de actividades de industrialización de limón, y pese a que en el mismo oficio se asentó que se reiniciarían el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en las diligencias antes referidas no se observó la operación del establecimiento, motivo por el que, ante la imposibilidad material para confirmar que las actividades de [redacted] se realicen con apego al Plan de mérito, se deja insubsistente el incumplimiento a la Condición 2 de la Licencia Ambiental Única líneas arriba citada.- -

- - - Ahora bien, aun y cuando [redacted] por conducto de su representante legal, informó a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, sobre la suspensión de las actividades de industrialización de limón, suspensión que data del veintitrés de noviembre de dos mil quince, el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las condiciones **1, 3, 4 y 5 de la Licencia Ambiental Única** [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno,** resultan exigibles por lo que corresponde al periodo a que se sujetó la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0050/2016, el cual corresponde al mes de enero de dos mil catorce hasta antes del veintitrés de noviembre de dos mil quince, fecha de suspensión de actividades, puesto que corresponde a obligaciones nacidas de las emisiones a la atmósfera respecto de la maquinaria que opera y por las que se tuvo que regularizar su actividad con una Licencia Ambiental Única; en tanto que respecto a las condiciones **7, 8, 10 y 11** de la misma LAU, aún ante el paro de actividades, durante la visita de inspección del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis se constató la generación de residuos peligrosos, además de que a través de la visita técnica del trece de octubre de dos mil diecisiete, se constató la generación de residuos peligrosos, motivo por el que dichas obligaciones resultan exigibles en el periodo a que se sujetó la visita de inspección y que va del mes de enero de dos mil catorce al de la visita de inspección que fue el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. -

- - - **VI**.- En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos y las omisiones asentadas en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0050/2016,** consistente en el incumplimiento **de las Condiciones 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única** [redacted] **de**

fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima, que a la letra indican: *"**1.** El representante legal de: [redacted] deberá remitir a esta Delegación, en el mes de abril de cada año, su Cédula de Operación Anual, a partir del año 2002. **3.** Las emisiones contaminantes a la atmósfera de: [redacted] deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables. **4.** La operación de la Caldera deberá ajustarse a la NOM-085-ECOL-1994, que establece los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión. **5.** El establecimiento: [redacted] deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas. **7.** El manejo del establecimiento y el manejo externo de los aceites lubricantes gastados, estopas y material impregnado con grasas y aceites, manifestados ante esta Delegación en el inciso 4.1 de la Solicitud de Licencia Ambiental Única No. [redacted] mencionada al inicio, deberá ajustarse a lo establecido en los Artículo 151, 151 Bis, 152 y 152 Bis de la LGEEPA, a los Artículos aplicables del 5 al 42 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. **8.** La empresa [redacted] deberá de garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento cumpla con lo establecido en los artículos 14 al 20 del Reglamento en la materia. **10.** La empresa [redacted] deberá adquirir de la SEMARNAT los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos , según lo establece el artículo 23 del Reglamento en la materia, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el artículo 26 de dicho Reglamento. **11.** La empresa [redacted] deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 152 bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.",* irregularidades que no fueron desvirtuadas, persiste la infracción a lo dispuesto por los **artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera** que a la letra dicen: *"**ARTÍCULO 109 BIS 1.-** La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia. **ARTÍCULO 111 BIS.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos. El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera. **ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría. **ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción

federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a: ***IV.-*** *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;* ***VII.-*** *Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y* ***IX.-*** *Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.* ***ARTICULO 18.-*** *Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.* ***ARTICULO 19.-*** *Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación: I.- Datos generales del solicitante; II.- Ubicación; III.- Descripción del proceso; IV.- Distribución de maquinaria y equipo; V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento; VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII.- Transformación de materias primas o combustibles; VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse; IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos; X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones metereológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma."*- -

- - - **VII**.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0050/2016**, practicada a la persona moral denominada [redacted] quien incumplió con las obligaciones a que se encontraba sujeta con motivo de su **Licencia Ambiental Única** [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** quien ni durante la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo acreditó haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término establecido para el efecto, la Cédula de Operación Anula correspondiente al año 2014 dos mil catorce, la cual le resultaba exigible de acuerdo al periodo al que se sujetó la visita de inspección, pues *"la COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior a su presentación y forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la Licencia Ambiental Única; se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional" (Walss Aurioles Rodolfo (2001) Guía práctica para la gestión ambiental"*; tampoco acreditó que en el ducto o chimenea de gases que se observó durante la visita de inspección tuviera plataformas de muestreo, como lo indica el artículo 17, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

no exhibió documento que demostrara que las emisiones provocadas por la caldera, estuvieran dentro de los niveles máximos permisibles conforme a la legislación correspondiente a la condición 4 de su LAU, ya que se observaron dos calderas instaladas al momento de la inspección; no demostró participar en los planes de contingencia que instrumentan las autoridades ambientales a que se refiere la condición de su Licencia Ambiental Única; en cuanto a los residuos peligrosos generados en el establecimiento, como los sólidos impregnados de aceites y grasas, y de aceites usados, se desconocía su disposición final ya que durante la visita de inspección, no presentó manifiestos con los que pudiera demostrar que se encontraba disponiéndolos ante una empresa autorizada para el efecto, aunado a que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó que los tres tambos que contenían, uno trapos impregnados de aceites y grasas, uno estaba vacío y el otro contenía aceites usados, no se encontraban identificados y el área no contaba con sistema de extinción de incendios cerca, ni con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenaban en él, además de que se observó una leve impregnación superficial de suelo natural contaminado de aceites y grasas; obligaciones previstas por en las Condiciones **1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única** [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno,** pues aun cuando la empresa no se encuentra operando, como fue constatado por el personal actuante al momento de la visita de inspección y sustentado por el oficio SGPARN/UGA.-2802/2015, de fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, considerando que el periodo a que se sujetó la visita de inspección corresponde al mes de enero de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección, es decir al veintitrés de agosto de dos mil seis, las obligaciones previstas en las condiciones citadas le resultan exigibles hasta antes del aviso de suspensión de actividades en lo que corresponde a las condiciones 1, 3, 4 y 5, aunado a que el ducto o chimenea debe de contar con las plataformas de muestreo aun y cuando no se encuentre en operación, y por lo que corresponde a las condiciones 7, 8, 10 y 11, debía cumplir en todo momento puesto que durante la visita de inspección se observó la generación de trapos impregnados de aceites y grasas y de aceite usado, así como la leve impregnación superficial de suelo natural, y como se dijo no acreditó el manejo adecuado de sus residuos desde el mes de enero de dos mil catorce a la fecha de la visita de inspección, puesto que no consta ello en manifiestos de disposición final y por ende no se tiene la certeza que los haya entregado a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual realizó hasta posterior a la visita de inspección, como se desprende del manifiesto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, máxime que durante la visita técnica se advirtió la generación de más residuos peligrosos, con lo que se corrobora la generación constante de estos. Ahora bien, al no haber cumplido en el periodo con las obligaciones que se derivan del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, específicamente respecto de las fracciones III y IV, ya que no se tiene la certeza de que sus emisiones se hayan ajustado a los límites máximos permisibles que la normatividad mexicana establece con la finalidad de evitar mayores afectaciones a los recursos naturales y medio ambiente, para lo cual resulta necesario las plataformas y puertos de muestreo.- -

- - -**b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la normatividad determine atendiéndose a la hipótesis que se actualiza, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y tampoco prevén casos en los que se pueda arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Sin embargo, tomando en cuenta

que para efecto de considerar sus condiciones económicas se le formuló el requerimiento a la persona moral denominada [redacted] mediante el Acuerdo SEXTO de su emplazamiento, el cual no atendió, se procede a atenderlas atendiendo a lo asentado en el acta de inspección No. 0050/2016, de la que se advierte que la empresa tiene como actividad la industrialización de limón, que inició operaciones desde mil novecientos noventa y tres (1993), que cuenta con un empleado y dos obreros y con la siguiente maquinaria y equipo: una báscula de recepción, cuatro tolvas de recepción temporal, una banda de alimentación hacia la tina de lavado del limón, una banda de alimentación al extractor de aceite, dos bandas de alimentación a seis molinos para el limón, una banda para el transporte de la cáscara fresca, seis tanques de almacenamiento de jugo, un pasteurizador, dos centrífugas, doce alambiques para la destilación con sus doce condensadores, un evaporador, una torre de enfriamiento, dos calderas, un equipo de ultrafiltración, bombas, dos compresores y una torre de enfriamiento. Asimismo, se toma en consideración que en autos del expediente que nos ocupa obra el testimonio de la escritura pública número 2783 dos mil setecientos ochenta y tres.- Volumen LXXIII septuagésimo tercero. Folio 171, que fue celebrada en la Ciudad de Tecomán, Municipio del mismo nombre, Estado de Colima, el día veintitrés de julio de dos mil dos, ante el encargado de la Notaría Pública número cinco de esa demarcación, en el que se hizo constar el aumento de capital social de la parte fija de la razón social que nos ocupa, formando un capital de seiscientos setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, con el cual se advierte hace frente al objeto de la sociedad y a sus obligaciones.- -

- - - **c).- La reincidencia del infractor:** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación Federal, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa [redacted] por incurrir en más de una vez en conductas que hayan implicado infracción a lo previsto por los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como **no reincidente**.- -

- - -**d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0050/2016,** se determina que el carácter de la infracción fue una omisión negligente, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resultó al advertirse que la empresa inspeccionada dejó de observar las obligaciones consignadas en las condiciones **1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Licencia Ambiental Única** [redacted] **de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima,** ello pese a tener pleno conocimiento de los plazos y especificaciones a que se encontraba sujeta su actividad como fuente fija de jurisdicción federal; sin haber demostrado lo contrario durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa.- -

- - - **e).- Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción**: Esta Autoridad determina que la omisión constitutiva de infracción constituye únicamente una irregularidad documental en cuanto se refiere a la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, y en tanto a las irregularidades restantes como lo fue el no realizar las mediciones anuales, la contratación de los servicios de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales para el manejo integral de los residuos, la instalación de plataformas de muestreo, la adecuación del área de almacenamiento de residuos peligrosos para que cumpliera con los requisitos establecidos por la el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, se puede considerar como beneficio el gasto que se omitió erogar respecto del cumplimiento de dichas obligaciones.- -

- - - **f).-** Ahora bien, tomando en consideración que la empresa [redacted] exhibió el manifiesto No. 27897 por medio del que dispuso los residuos peligrosos que generó y que al momento de la visita de inspección se apreciaron almacenados en el área destinada para el efecto, además de que en éste se hizo constar la disposición de la tierra impregnada, y por ende realizó la limpieza de la leve impregnación superficial de suelo natural contaminado de aceites y grasas, se determina que la medida de urgente aplicación ordenada en el párrafo último del punto 4 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento fue cumplida, y por lo que ve a la ordenada en el penúltimo párrafo del mismo punto y acuerdo citado, se tiene por cumplida en lo que atañe a que la empresa citada demostró haber contratado los servicios de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte y disposición final de sus residuo peligrosos, lo que se corroboró en la visita técnica que se llevó a cabo el día trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que resulta procedente considerar ello como atenuante a la correspondiente infracción.- - - - - - -

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0050/2016**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: -

- - - **PRIMERA.-** En virtud de que la persona moral denominada [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0050/2016, consistente en el incumplimiento a la condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, que a la letra dice: "*1. El representante legal de:* [redacted] *deberá remitir a esta Delegación, en el mes de abril de cada año, su Cédula de Operación Anual, a partir del año 2002.*", puesto que no demostró haber presentado la Cédula de Operación Anual a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al año 2014, dentro del término establecido en su propia Licencia Ambiental Única, en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y el *Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de diciembre de dos mil quince, el que amplió dicho plazo hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis; es por lo que se contraviene lo dispuesto por los artículos 17 fracción II en relación con el 18, 19 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, **MULTA** por la cantidad de **$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al

momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - -**SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral denominada [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0050/2016, consistente en el incumplimiento a la condicionante 3 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, que a la letra dice: *"3. Las emisiones contaminantes a la atmósfera de:* [redacted] *deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables"*, puesto que no se observaron plataformas de muestreo en el ducto o chimenea para la emisión de gases correspondientes a una de las calderas del proceso que se observó al momento de la visita de inspección, es por lo que se contraviene la obligación dispuesta en la fracción III del artículo 17 en relación con el 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, **MULTA** por la cantidad de **$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - - **TERCERO.-** En virtud de que la persona moral denominada [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0050/2016, consistente en el incumplimiento a la condicionante 4 de la Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, que a la letra dice: *"4. La operación de la Caldera deberá ajustarse a la NOM-085-ECOL-1994, que establece los niveles*

máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión", ya que no exhibió documento con el que acreditara que las emisiones provocadas por la caldera se encontraban dentro de los niveles máximo permisibles de acuerdo a la normatividad citada (actualmente NOM-085-SEMARNAT-2011), que resultaba exigible atendiendo el periodo a que se sujetó la visita de inspección, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce hasta antes del día veintitrés de noviembre de dos mil quince, esta última en que suspendió las actividades de industrialización del limón, motivo por el cual se desprende la contravención a las obligaciones previstas por las fracciones I y IV del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el 18 y 19 del mismo Reglamento y 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, **MULTA** por la cantidad de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **700 (SETECIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - - **CUARTO.-** En virtud de que esta Autoridad no cuenta con registros de planes de contingencia a que se hacen referencia en la condición 5 de la Licencia Ambiental Única LAU/06004-2001 de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Colima, que pudieran resultar exigibles de cumplimiento a la persona moral denominada [redacted] respecto del periodo a que se sujetó la visita de inspección que nos ocupa, es por lo que se deja sin efecto el incumplimiento que había sido señalado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0599/2016, en cuanto a la citada condición.- -

- - - **QUINTO.-** Toda vez que la persona moral denominada [redacted] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0050/2016, consistente en el incumplimiento a las condicionantes 7, 8, 10 y 10 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha 06 seis de marzo de 2001 dos mil uno, que a la letra dicen: *"7. El manejo del establecimiento y el manejo externo de los aceites lubricantes gastados, estopas y material impregnado con grasas y aceites, manifestados ante esta Delegación en el inciso 4.1 de la Solicitud de Licencia Ambiental Única No. LAU/06009-005-2000, mencionada al inicio, deberá ajustarse a lo establecido en los Artículo 151, 151 Bis, 152 y 152 Bis de la LGEEPA, a los Artículos aplicables del 5 al 42 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes*

aplicables en la materia. 8. La empresa [redacted] *deberá de garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento cumpla con lo establecido en los artículos 14 al 20 del Reglamento en la materia. 10. La empresa* [redacted] *deberá adquirir de la SEMARNAT los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece el artículo 23 del Reglamento en la materia, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el artículo 26 de dicho Reglamento. 11. La empresa* [redacted] *deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 152 bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva",* sino que únicamente corrigió en lo referente a las condiciones 10 y 11, debido a que posterior a la visita de inspección demostró haber contratado los servicios de una empresa para el transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento, por medio de la cual dispuso los residuos peligrosos que se observaron durante la visita de inspección, además de que llevó a cabo la limpieza del suelo natural que se encontraba impregnado de grasas y aceites, y dispuso a su vez dicha tierra impregnada, lo cual le es considerado como atenuante a dicha infracción; es por lo que se determina la contravención a la fracción IX del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en términos de los artículos 151, 151 Bis, 152 y 152 Bis de la Ley General antes citada y el entonces Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos en sus artículos del 5 al 42, por lo tanto de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, **MULTA** por la cantidad de **$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - - - - - -

- - - Dichas infracciones suman un total de **$101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, **equivalente a un total de 1350 (UN MIL TRESCIENTAS CINCUENTA)** unidades de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por las contravenciones a la legislación ambiental anteriormente precisadas, mismo que será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : - - - - - - - - - - - - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada [redacted] **S.A. DE C.V., con MULTA total** de **$101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**- -

- - - **SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe para** que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, demás reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, reservándose esta Autoridad Federal el derecho de levantar nueva visita de inspección, con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.- -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.- -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".*- - - - - - - - - -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal la C. Licenciada Yoreley Moreno Plascencia y/o por conducto de su autorizado, el C. Ingeniero José Javier Castillo Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en [redacted] **Estado de Colima.** (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala.

Multa total: $101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 Moneda Nacional).